

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Jvii).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 junio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN convocando a ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales para el día 15 del mes actual.

Núm. 1.314.

Ilmo. Sr.: Para restablecer la completa normalidad en la Escuela Central de Ingenieros Industriales, que la Real orden de 25 de mayo último ha rehabilitado en sus funciones, precisa no privar a los aspirantes a ingreso de las convocatorias reglamentarias anuales, que tienen fijados sus períodos en los meses de mayo y septiembre de cada año; y teniendo en cuenta que la suspensión sufrida por dicho Centro ha sido la causa de que no pudiera anunciarse la correspondiente al pasado mes de mayo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoque a ingreso en la Escuela

Central de Ingenieros Industriales para el día 15 de junio actual, en que darán comienzo los exámenes de la convocatoria correspondiente a mayo pasado, a cuyo efecto los aspirantes deberán solicitarlo del señor Director de dicha Escuela durante los días laborables que median desde la publicación de esta Real orden orden al día 14 del corriente inclusive, y durante las horas de diez a doce, y para los de septiembre, del 15 al 31 de agosto próximo, expresando con claridad en la solicitud su nombre, apellidos paternos y maternos, naturaleza, edad, vecindad, domicilio en Madrid y asignaturas de que desean matricularse, y examen o exámenes de conjunto que deseen efectuar, si se trata de Peritos industriales.

A la misma acompañarán la cédula personal corriente y la certificación del acta de nacimiento, debidamente legitimada o legalizada, y los Peritos, además, el título correspondiente.

Los exámenes se verificarán ante los Tribunales formados por los Profesores de dicha Escuela y con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las Escuelas de Ingenieros Industriales de 11 de octubre de 1926 y Real orden de 26 de abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 4 junio 1929.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para adjudicación y régimen de los pabellones y casas militares del Ejército en la Península.

Núm. 1.436.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para la adjudicación y régimen de los pabellones y casas militares del Ejército en la Península.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

Proyecto de Reglamento provisional para la adjudicación y régimen de los pabellones y Casas militares del Ejército de la Península.

DEL PATRONATO DE CASAS MILITARES

Artículo 1.º El Patronato de Casas militares, creado y regido por los Reales decretos de 25 de febrero y 2 de abril de 1928, en virtud de las facultades que se le conceden en estas Soberanas disposiciones y en el Real decreto de 12 de diciembre del mismo año, disfruta de la plena propiedad de los edificios que construya o adquiera para el cumplimiento de sus fines, y es el organismo encargado de la administración, tanto de estos inmuebles, como de los actuales pabellones militares.

Artículo 2.º Para los efectos de este Reglamento, se clasifican las viviendas militares en los dos grupos siguientes:

a) Pabellones militares.—Son los que hasta ahora ocupa con carácter oficial el elemento militar, aunque se trate de locales que no sean propiedad del Estado, y los que en lo sucesivo construya el Ministerio del Ejército con cargo a sus fondos o habilite, bien sea en edificios del mismo o distinto departamento, alquilados a entidades o particulares, o cedidos gratuitamente por unas u otros con dicho objeto.

b) Casas militares.—Son las que construya o adquiera el Patronato del mismo nombre, con los recursos de que disponga esta Institución.

DE LOS PABELLONES MILITARES

Artículo 3.º La adjudicación de los pabellones militares correrá a cargo del Capitán general de la región o de los Generales Gobernadores o Comandantes militares de las plazas por delegación de aquél, con sujeción a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 4.º En los Centros y Dependencias militares tendrán obligación de ocupar los pabellones oficiales que se les destine al efecto los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se indican a continuación, siguiendo el orden que en cada caso se consigna:

a) En las Capitánías generales, Gobiernos y Comandancias militares: la primera Autoridad, primer Jefe de Estado Mayor y Secretario.

b) En los establecimientos de instrucción, en los cuarteles de las Armas y Cuerpos: el primer Jefe, el Mayor, el Médico y el Veterinario más antiguos en las unidades que los tengan de plantilla, y el Ayudante.

c) En los establecimientos industriales, Comandancias de Ingenieros, Parques y Depósitos de Artillería y de Suministros de Intendencia, y en los Hospitales militares: el primer Jefe, el Oficial encargado de efectos o administrador, el Jefe del detall y los encargados de almacenes (celladores, auxiliares, conserjes, guardaparques, etcétera), estos últimos con preferencia a cualquier otro en los edificios confiados a su custodia, y un ayudante de obras y un celador de Ingenieros por cada grupo de cuarteles.

d) En las Unidades y Depósitos de reserva: el primer Jefe y el Secretario.

Artículo 5.º Si en los edificios militares existieran una vez cubiertas las necesidades que determinan los incisos a), b), c) y d) del anterior artículo, otros pabellones, podrán optar a ocuparlos los Jefes, Oficiales, clases de segunda categoría y asimilados que presten sus servicios en los Cuerpos, Centros y Dependencias correspondientes, adjudicándolos por riguroso turno de categoría de mayor a menor; dentro del mismo empleo, por la mayor antigüedad en el destino, y en el caso de la misma antigüedad en éste, dando preferencia a la del empleo.

Artículo 6.º Cuando se hallen vacantes pabellones en algún Cuerpo, Centro o Dependencia por no haberlos pedido los Jefes, Oficiales o clases destinados en uno u otras, se adjudicarán por turno riguroso entre quienes tuvieran interesada vivienda de la categoría de que se trate, aunque pertenezcan a otros organismos, con obligación de desalojarlos de un plazo de dos meses, si con posterioridad a esta concesión fueran destinados a aquellas unidades personas que puedan optar a ocuparlos y lo soliciten.

La adjudicación accidental de pabellones a personal de otros Centros o Cuerpos no les priva de derecho a ocupar los que de modo definitivo les puedan corresponder reglamentariamente.

Artículo 7.º A medida que vayan quedando vacantes los pabellones, las Autoridades encargadas de su adjudicación procederán sin pérdida de tiempo a designar las personas que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, les correspondan ocuparlos, comunicándoselo por escrito e interesando una contestación inmediata con el fin de correr los turnos establecidos en el caso de que no fuera aceptada la vivienda vacante.

Artículo 8.º El pabellón que haya sido adjudicado reglamentariamente, no es dado el cederlo en favor de otra persona, aunque tenga igual categoría y situación que el adjudicatario, y si éste se renuncia a su derecho, no tratándose del caso que marca el artículo 6.º, pasará a ocupar en el turno de preferencia el último presto de los de su empleo en el Cuerpo a que pertenerca.

Artículo 9.º Los adjudicatarios que sean de la misma categoría podrán permutar los pabellones que habiten, previa solicitud suscrita por ambos, dirigida a la Autoridad militar encargada de la distribución y una vez que por parte de ésta haya recaído resolución favorable. Efectuado

cambio de vivienda, las dos partes interesadas lo comunicarán a la referida Autoridad.

Artículo 10. Las Autoridades militares participarán al Patronato, en cuanto reciban las contestaciones favorables de los interesados, las resoluciones que adopten sobre adjudicación de pabellones vacantes. Asimismo, los primeros Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias remitirán al Presidente de la Comisión regional respectiva de dicho organismo, dentro de los tres primeros días de cada mes, el alta y baja nominal de los pabellones afectos a su unidad.

Artículo 11. Los que habiten los pabellones militares abonarán al Patronato, por mensualidades adelantadas, las cantidades que fija el artículo 6.º del Real decreto de creación del Patronato, de 25 de febrero de 1928 (D. O. núm. 45), o las que con el mismo objeto se determinen en lo sucesivo; quedando exceptuados de abono de cuota alguna los ocupantes de los pabellones situados en los fuertes y castillos a que se refiere el Real decreto de 27 de marzo de 1929 ("Diario Oficial" núm. 69).

Artículo 12. Para formalizar la entrega de estos abonos, el Patronato enviará con la anticipación suficiente a los Cuerpos, dependencias, Pagadurías militares, etc., por donde perciba sus haberes el personal que ocupe los pabellones militares, los recibos correspondientes, acompañados de una doble relación de los remitidos, de las que una será devuelta por los primeros Jefes haciendo constar que han sido verificados todos los descuentos, o, en otro caso, acompañando los recibos que no hayan podido hacerse efectivos, expresando las causas que han imposibilitado su cobro.

Artículo 13. Los pabellones militares se entregarán a los Cuerpos, Centros o dependencias con las formalidades reglamentarias. Dichos Cuerpos, Centros o Dependencias lo harán a su vez a los adjudicatarios mediante un inventario redactado en los términos generales, que sólo se detallará para los servicios en los que puedan suponerse posibles deterioros debidos a mal uso. Dichos inventarios los formulará la Comandancia de Ingenieros a que esté afecto el pabellón, firmándolos un representante de ésta, otro del Cuerpo y el adjudicatario, que prestará su conformidad con el estado de los locales e instalaciones que figure en aquel documento.

Al cesar en el disfrute de las viviendas los ocupantes, las entregarán a su Cuerpo en igual forma que las recibieron, haciendo constar en este acto el representante de la Comandancia de Ingenieros, por el examen de los inventarios y a la vista de los locales los deterioros ocasionados en ellos y el uso natural indebido que deba atribuírseles; dicha relación de deterioro servirá de base, una vez reparadas las deficiencias, para cursar a los interesados los oportunos cargos.

Artículo 14. El alumbrado de los locales de uso común en los grupos de pabellones militares que radiquen en el mismo edificio se abonará a prorrato entre los ocupantes de dichas viviendas. Las líneas generales del alumbrado, la de los locales de uso común y las de conducción de agua a los pabellones se establecerán y entretendrán según la legislación vigente sobre el particular.

Artículo 15. La ejecución de las ligeras repa-

raciones que sea necesario efectuar en los pabellones militares que han de ser sufragadas por el Patronato de Casas militares pueden ser ejecutadas por éste o encomendadas a las Comandancias de Obras, reserva y Parque regional de Ingenieros previo acuerdo con el Ministerio del Ejército, según determina el párrafo segundo del apartado 3.º del artículo 44 del Reglamento provisional del Patronato, aprobado por Real decreto de 2 de abril de 1928 ("Diario Oficial" número 76), continuando estas Comandancias obligadas a llevar a cabo, en todos los casos, los arreglos de más importancia de dichos edificios y los de su conservación, conforme marcan las referidas disposiciones.

DE LAS CASAS MILITARES

Artículo 16. La adjudicación de las Casas militares se hará por el Patronato del mismo nombre, y en su representación por las Delegaciones o Comisiones de Obras Centrales y regionales que estarán obligadas a dar cuenta mensualmente al Consejo de Dirección de los acuerdos que con este motivo adopten.

Artículo 17. Las Casas militares que, con arreglo a lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 25 de febrero de 1928, serán de los tres tipos distintos siguientes, se destinarán a ser ocupadas por las categorías que se indican:

Tipo A. Para viviendas de Generales y Jefes.

Tipo B. Para viviendas de Capitanes y Tenientes.

Tipo C. Para viviendas de Suboficiales y Sargentos.

Artículo 18. Tendrán derecho a ocupar vivienda en las Casas militares los Generales, Jefes, Oficiales y clases de segunda categoría o asimilados, con familia confiada a su custodia y sostenimiento, que presten servicio activo en los Cuerpos armados o en organismos afectos a la Capitanía general de la Región y tengan su residencia oficial en la localidad donde radiquen aquéllas. A estos efectos se entenderá por familia confiada a su custodia, además de la esposa y los hijos, los padres y hermanas o hermanos menores o impedidos que estén a su cargo.

Artículo 19. A toda adjudicación de vivienda de Casas militares tiene que preceder necesariamente la petición escrita del interesado, dirigida al Presidente de la Comisión de Obras correspondiente, haciendo constar en ella el Arma o Cuerpo a que pertenezca el solicitante y su categoría, el Centro donde preste sus servicios y por el que cobra sus haberes, y, por último, detalle de la familia que tiene a su cargo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. En la Delegación del Patronato en donde se reciba una petición de esta naturaleza, se procederá a examinarla sin pérdida de tiempo, y si el solicitante reuniera las condiciones que marca el presente Reglamento, se incluirá en la relación del tipo A, B o C, y en el número de orden que le corresponda, acusándole recibo, en el que se consignará si tiene o no derecho a ocupar la vivienda solicitada, y en el primer caso, el número con que figura en las expresadas relaciones. En las oficinas del Patronato se pondrá a disposición de todos los interesados una relación nominal de cuantos tengan solicitada casa mili-

tar, colocados por el orden de preferencia para ocuparla.

Artículo 21. La preferencia o ocupar casa militar se concederá por las Delegaciones del Patronato para cada tipo de viviendas A, B y C, a los que figuren en las relaciones oficiales de solicitantes con la petición más antigua; en el caso de existir varias solicitudes de la misma fecha, se asignará el cuarto vacante al en que ostente mayor tiempo de residencia en la Plaza con destino activo, y de coincidir también esta circunstancia, al de mayor antigüedad en el empleo.

Artículo 22. Teniendo en cuenta que al ultimarse la construcción de los grupos de casas militares en proyecto de cada localidad, se presentarán en un corto plazo de tiempo gran número de peticiones, dificultándose con ello la práctica de las reglas contenidas en el artículo anterior, se harán las adjudicaciones en este caso concreto y por una sola localidad, mediante un sorteo entre los solicitantes, que se anunciará con la necesaria antelación, para que puedan presentarlo los interesados, y que se efectuará ante la Delegación del Patronato, en el que se reservarán las siguientes viviendas para cada categoría: de las del tipo A, el 10 por 100 para Generales, el 10 por 100 para Coroneles y el 40 por 100 para cada clase de Tenientes coroneles y Comandantes; de las del tipo B, el 60 por 100 para Capitales y el 40 por 100 para Tenientes; y de las tipo C, el 50 por 100 para Suboficiales y el 50 por 100 para Sargentos.

Una vez designados por esta forma los adjudicatarios de cada categoría que hayan de ocupar las viviendas vacantes en las Casas militares, procederá la misma Comisión a reunir los nombres de los demás solicitantes, formando con ellos tres grupos, que corresponderán a los tres tipos de viviendas A, B y C, o sea: en uno, a los Generales y Jefes; en otro, los Capitanes y Tenientes, y en el último, a los Suboficiales y Sargentos. Para establecer en cada uno de los grupos la lista de preferencia a ocupar casa militar, se efectuará después del primer sorteo, otro para cada tipo de vivienda, siendo el orden de extracción que resulte el que corresponderá asignar a cada solicitante.

Las nuevas peticiones que se vayan dirigiendo al Patronato, de ser aceptadas por éste, se añadirán a continuación en las relaciones obtenidas anteriormente por el sorteo verificado entre las Delegaciones regionales.

Artículo 23. Los Generales, Jefes y Oficiales con derecho a casa militar que se hallen comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 3.º, únicamente podrán ocuparla cuando no tuviesen pabellón militar en el edificio donde estén instaladas sus despachos oficiales o alojadas las fuerzas del Cuerpo en que presten sus servicios.

Artículo 24. Si en las Delegaciones del Patronato no existieran peticiones de ocupación de casa militar, o el número de ellas fuera pequeño, podrá dirigirse el Presidente al Gobierno militar manifestándole las viviendas que quedarán vacantes el día 1.º del mes siguiente, para que se publiquen estos datos en la Orden de la Plaza el día 15 del mes anterior y lleguen así a conocimiento de los que tengan derecho a formular solicitud.

Artículo 25. Si el adjudicatario de una casa

militar no formalizase el oportuno contrato en el término de cinco días, se anulará la concesión designándose nuevo adjudicatario por el turno de reglamento. En este caso, para ser incluido el primero en las relaciones de solicitudes de casa militar tendrá necesidad de promover nueva petición.

Artículo 26. Los adjudicatarios de la misma categoría, de viviendas A, B y C, podrán permutar las que ocupen, previa aprobación de la Delegación del Patronato correspondiente, a quien se dirigirán ambos por escrito, expresando su deseo. Efectuado el cambio de domicilio, lo comunicarán al Presidente de la Delegación.

Artículo 27. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de segunda categoría y asimilados que ocupando una casa militar fueran destinados sin pérdida de su cargo oficial, en comisión a servicios que radiquen en localidad distinta, podrán continuar en el disfrute de la vivienda.

Artículo 28. Los alquileres que tienen que satisfacer los adjudicatarios de las diversas categorías serán los que establece el artículo 5.º del Real decreto de 12 de diciembre del mismo año. El abono se hará por meses adelantados, que se contarán a partir de la fecha de formalización del contrato.

Artículo 29. El Patronato sufragará los gastos generales de las edificaciones, tales como porterías, agua, ascensores, luz de locales de uso general etc.

Artículo 30. Los pisos de las casas militares serán arrendados por el Patronato, mediante contrato firmado por ambas partes interesadas, en el que se harán constar las cláusulas oportunas y los artículos pertinentes de este Reglamento.

Artículo 31. Los adjudicatarios de casas militares están obligados a dar cuenta por escrito al Presidente de la Delegación del Patronato que corresponda, e inmediatamente que tenga noticia de ello, de cualquier cambio de destino o situación que implique el cambio de residencia oficial, teniendo derecho a continuar utilizando la vivienda durante un mes, a partir de la publicación en el "Diario Oficial" de la disposición oportuna, plazo que sólo podrá prorrogar el mencionado Presidente, por el tiempo que juzgue indispensable, en el caso excepcional de enfermedad del jefe de familia o de sus ascendientes o descendientes, justificadas, si fuera preciso, por certificado de un Tribunal médico militar.

Artículo 32. Los inquilinos de las casas militares serán responsables de los deterioros que por mal uso o descuido causen en los inmuebles que habiten, satisfaciendo al Patronato el importe de las reparaciones que sea necesario efectuar con este motivo, bien sea directamente o mediante el curso de cargos oficiales que en cada caso les pasará la Delegación regional correspondiente. Esta podrá, si a su juicio el cargo fuera de excesiva cuantía, fraccionarlo en cuatro mensualidades.

Si el interesado considerase improcedente el descuento por sus fundamentos o por su importe, podrá recurrir de él ante el Patronato, quien pedirá un informe por escrito al Jefe de Ingenieros de la Comisión de obras de quien dependa la vivienda de que se trate, conocido este parecer acor-

miento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(“Gaceta” 5 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que para la temporada balnearia actual, en los establecimientos de aguas minero-medicinales, se tengan en cuenta las reglas que se insertan, para el nombramiento de Médicos Directores y formalización de los contratos correspondientes.

Núm. 666.

Excmo. Sr.: El artículo 40 del Estatuto de Aguas minero-medicinales de 25 de abril de 1928 dispone que los propietarios de los Balnearios clasificados en el grupo B) que se inserta en el anexo correspondiente a dicho Estatuto, están obligados a contratar la asistencia facultativa de los enfermos que acudan al Establecimiento con un Médico que tenga aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico. Sin embargo, y a pesar de la circular de la Dirección general de Sanidad de 24 de abril último y de las excitaciones hechas a los propietarios de dichos Establecimientos por la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia para que se provean en tiempo hábil de la necesaria dirección facultativa, son aún en muy reducido número los propietarios que han hecho la provisión reglamentaria de sus plazas.

Y como no puede alegarse la carencia de facultativos que reúnan las condiciones que exige el Estatuto, ya que de una parte son varios los Médicos que se han presentado en queja ante este Ministerio manifestando que no obstante acreditar tener aprobadas las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico y haber solicitado su nombramiento de distintos propietarios de Establecimientos del grupo B), les fueron rechazados sus ofrecimientos, y además la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia ha hecho público, en circular dirigida a sus asociados en 1.º de mayo anterior, que se han dirigido a la misma diversas peticiones de Médicos que reúnen los mencionados requisitos, con los que, a falta de ofertas directas, pueden los propietarios concertar sus nombramientos y contratos, sin que los dueños de los Balnearios que aún no tienen provista la plaza de Director Médico hayan hecho uso de unos y otros ofrecimientos, es bien patente el deseo de los referidos propietarios de Baños de diferir el cumplimiento del precepto estatutario que les obliga a proveer la dirección médica de los Establecimientos en la forma señalada para llegar al comienzo de la temporada oficial y, ante la urgencia de la designación del facultativo, proveer libremente en Médico de su confianza, aunque no tenga aprobadas las asignaturas de curso obligatorio, el cargo de que se trata.

Y como tal proceder, sobre conculcar abiertamente el Estatuto de Balnearios, originaría, de prosperar, evidentes perjuicios al régimen mé-

dico sanitario de los establecimientos, y la Administración debe anticiparse a prevenirlos y con-justarles para garantizar el régimen normal de explotación y la eficacia de los tratamientos hidrominerales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que para la temporada balnearia actual en los Establecimientos de aguas minero-medicinales incluidos en el grupo B) del artículo 34 del Estatuto de 25 de abril de 1928, se tengan en cuenta para el nombramiento de Médicos Directores y formalización de los contratos correspondientes las reglas que se indican a continuación:

1.ª Los propietarios de los Balnearios del grupo B) o incongruos designarán libremente un Médico Director que tenga aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica, comunicándolo a la Dirección general de Sanidad y enviando los contratos por triplicado quince días antes del comienzo oficial de la temporada. Si llegado este plazo no lo hubieran notificado, se designará libremente por dicho Alto Centro el Médico Director del Establecimiento.

Estos nombramientos hechos por la Dirección general se entenderán preferentemente a favor de Médicos que acrediten tener aprobadas dichas asignaturas, con prelación para los que con este requisito justifiquen haber desempeñado interinamente la dirección del mismo u otro Establecimiento en este orden. De no disponerse de Médicos con aprobación de Análisis químico e Hidrología médica, se nombrará a los que hayan desempeñado direcciones interinas, bien sea la del Balneario que se trata de proveer o la de otro cualquiera, por el orden de preferencia en que se enumeran.

Finalmente, a falta de facultativos con las condiciones anteriores, la Dirección general designará libremente un Médico, siempre que se halle en posesión del título correspondiente.

2.ª Las Médicos que nombren los propietarios de los Balnearios, conforme al párrafo primero de la regla anterior, percibirán los derechos que de común acuerdo estipulen en los contratos que suscriban, siempre, naturalmente, con respecto para la función directora y misión facultativa del Profesor, en orden a la regencia del establecimiento.

Los Médicos designados por la Dirección general de Sanidad tendrán derecho, como mínimo, a los emolumentos promediados que la Dirección médica del Balneario obtuvo en el último trienio, siempre que excedan de 500 pesetas mensuales; de no alcanzar esta cifra, deberá serle abonada la diferencia por el mismo Establecimiento. La liquidación de estas aportaciones se hará por las Administraciones de los Balnearios en la primera decena del segundo mes de la temporada oficial, lo que habrá de justificarse ante las Inspecciones provinciales de Sanidad correspondientes, y en el caso de incumplimiento, les será impuesta a los dueños, arrendatarios o entidad que explote el Balneario por los Gobernadores civiles multa de 500 a 1.000 pesetas, y en caso de que no se abonen al Médico Director sus haberes en el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa, se considerará como una reincidencia en la falta que se trata de corregir, y dará lugar

a la imposición por la Dirección general de Sanidad de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Estatuto de Aguas mineromedicinales, multas que se harán efectivas si fuera preciso por la vía de apremio, siguiendo los trámites reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1929.—P. D., Emilio Vellando.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 6 junio 1929.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que cuando se trate de arrestos impuestos por los Tribunales tutelares de menores a personas mayores de diez y seis años, baste para el ingreso de los corregidos en las Prisiones provinciales o de partido un oficio de la Secretaría del respectivo Tribunal tutelar en que comunique el acuerdo al Director o Jefe de las respectivas Prisiones.

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si las Prisiones provinciales o de partido necesitan en cada caso orden de esa Dirección general para el ingreso de las personas mayores de diez y seis años, a fin de cumplir el arresto que les haya sido impuesto por los Tribunales Tutelares de Menores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cuando se trate de arrestos impuestos por los referidos Tribunales a personas mayores de diez y seis años, con arreglo a su competencia, baste para el ingreso de los corregidos en las Prisiones provinciales o de partido, a tenor del artículo 53 del Reglamento aprobado por Real decreto núm. 447, de 3 de febrero próximo pasado (“Gaceta” del 7), un oficio de la Secretaría del respectivo Tribunal Tutelar de Menores, en que comunique el acuerdo del mismo al Director Jefe de las respectivas Prisiones, sin necesidad de Orden de esa Dirección general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 6 junio 1929.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a don Wenceslao González de Oliveros, Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.402.

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Wenceslao González de Oliveros, Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Dado en Palacio a primero de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 4 junio 1929.)

REAL DECRETO-LEY relativo a la Sociedad que ha de constituirse para instaurar el seguro contra pérdidas en la exportación.

EXPOSICION

Señor: El Seguro español, dando una prueba más de su vitalidad y su espíritu de innovación y de empresa, ha acudido casi unánime al llamamiento que el Gobierno le hiciera para garantizar los riesgos del crédito en el comercio de exportación, ramo de operaciones que si bien cada día más extendido y cada día más estimado como utilísimo para la defensa y promoción del comercio entre las naciones, apenas ha pasado del período de ensayo y ofrece peligros e incertidumbres que lo hacen poco atrayente desde el punto de vista de quienes sólo persiguen un lucro indudable. Sin embargo, en la reunión celebrada por las Compañías aseguradoras para suscribir el capital de la entidad que ha de implantar el nuevo seguro, solicitáronse del Gobierno precisiones y adiciones al Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928, tan razonables algunas de ellas, que el Gobierno cree justo darles satisfacción. El sentido de estas declaraciones y adiciones es recabar para la representación de las entidades aseguradoras una intervención más decisiva en el régimen del nuevo organismo, señaladamente para aquellas cuestiones que, como la aprobación de la cesión de las pólizas y la fijación del precio de los riesgos tienen un carácter eminentemente técnico. En cuanto al auxilio del Estado en los casos de pérdidas extraordinarias es de advertir que si el Real decreto-ley de 6 de agosto no comprendió expresamente con las indemnizaciones los gastos respectivos (los cuales, indudablemente, integran las pérdidas eventuales), fué porque no juzgó conveniente la fijación de normas rígidas incompatibles con la complejidad de la práctica. Tal dificultad espera haberla orillado el presente proyecto mediante el establecimiento de un dispositivo suficientemente flexible y que garantiza en todo caso los intereses del Estado.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de junio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.426.

Artículo 1.º El Consejo de Administración de la Sociedad que para instaurar el seguro contra pérdidas en la exportación se constituya conforme a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928 constará de los Vocales representantes del Banco Exterior de España y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio que enumera el artículo 5.º, base cuarta del expresado Decreto, y de seis Vocales en representación de las entidades de Seguros que integran la Sociedad.

Artículo 2.º Cuando la cesión que el asegurado haga de sus derechos respecto de la Sociedad aseguradora sea consecuencia de un descuento del crédito realizado por un estableci-

miento bancario, el consentimiento de la Sociedad se entenderá otorgado si en el plazo que señale el Reglamento aquélla no expresara su voluntad en contrario.

Artículo 3.º Para el cómputo de las pérdidas extraordinarias de la Sociedad a que se refiere el artículo 6.º, núm. 1, letra b) del Real decreto-ley, se entenderá que forman parte de las indemnizaciones vencidas y que habrán, por consiguiente, de sumarse a ellas los gastos de información, adquisición y administración correspondientes a los contratos respectivos. La proporción máxima en que a los efectos del cómputo expresado habrán de estar los gastos que se indican respecto del importe de las primas o de los riesgos, se fijará todos los años por el Consejo de Administración para cada país y cada clase de contratos, siendo en esta fijación decisivo el voto de la Delegación del Estado.

Artículo 4.º El apartado c) del párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto-ley se entenderá en el sentido de que el voto de la Delegación del Estado decidirá únicamente cuando los tipos normativos que acuerde el Consejo de Administración se aparten notoriamente de los admitidos por las Compañías europeas reputadas como principales entre las que practiquen este ramo de seguro.

Disposición transitoria.

La Sociedad para el seguro del crédito a la exportación habrá de quedar constituida antes del 1.º de julio próximo por las Compañías de Seguros que oportunamente ofrecieron su aportación y el Banco Exterior de España, distribuyéndose el capital correspondiente a las Compañías en la forma que en principio quedó acordada entre ellas en la reunión que celebraron el 1.º de mayo próximo pasado en el Ministerio de Hacienda. En la escritura de constitución se consignará expresamente la aceptación de las bases establecidas en el presente Real decreto y en el Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928, y se designarán los Vocales del Consejo de Administración, que, según aquellas disposiciones, han de representar a las entidades aseguradoras y al Banco Exterior. Los representantes del Estado en el nuevo organismo, los cuales deberán ser designados por los respectivos Ministerios sin pérdida de tiempo, comparecerán en el acto de la escritura de constitución para dar su aprobación a la misma.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 6 junio 1929.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Patronato de Orfelinato de San Ramón y San Antonio, de Madrid, y determinando las facultades, derechos y atribuciones del mismo.

EXPOSICION

Señor: Doña Antonia González Pérez, viuda de Pallarés, dama de grata memoria y digna por su

obra de los mayores respetos, falleció en Madrid en 5 de junio de 1925, bajo testamento otorgado en esta Corte en 27 de marzo de 1922, en el cual instituyó herederos universales de todos sus bienes, derechos y acciones a los pobres de Madrid y su provincia, dejando la facultad de concretar y desenvolver su pensamiento en este respecto a su albacea el Presbítero D. Julián Roldán Luis, quien por escritura otorgada en 9 de septiembre de 1925 estableció, en virtud del mandato que le fué conferido por aquella señora, el llamado “Orfelinato de San Ramón y San Antonio”, destinado a proporcionar asilo e instrucción a 200 niñas huérfanas de la provincia de Madrid, en el edificio que ya en vida de la testadora comenzó a construirse al efecto en el Camino de Chamartín de la Rosa y barrio de la Prosperidad, de esta Corte, y que V. M., con toda la Real Familia, inauguró solemnemente en junio de 1926, o sea un año después de morir la señora fundadora.

En esa escritura, que además fué de partición de bienes, el caudal hereditario ascendía a más de 16 millones de pesetas, y deducidos los gastos de testamentaria y los realizados e invertidos en la construcción y terminación del aludido Establecimiento, quedó un caudal líquido de 14 millones de pesetas aproximadamente, de los que fueron adjudicados 13 millones al Orfelinato, reservando pestas 1.394.000 en cuatro casas sitas en Madrid, a responder de pensiones vitalicias que la causante legó a los sobrinos de su marido.

Solicitada la clasificación como de beneficencia particular por el albacea Sr. Roldán, hubo de otorgarse y reconocerse a la misma tal carácter, primeramente por Real orden de 9 de octubre de 1925 y después por otra de fecha 20 de febrero de 1926; quedando desde este momento sometida al protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerce sobre las Fundaciones de esta índole.

Pues bien, a raíz del fallecimiento de la instituidora, y después de una apasionada campaña de Prensa, que por ello fué cortada a su tiempo, se iniciaron por los sobrinos del marido de aquella señora una serie de pleitos y multitud de incidentes en cada uno de los mismos acerca de la nulidad del testamento de doña Antonia González; otros relativos a nulidad de la constitución de la Sociedad Anónima Termas Pallarés, cuyas acciones pertenecen casi en su totalidad al Orfelinato, y otros promovidos por el Patronato, referentes a supuestos abusos cometidos por uno de los sobrinos, como Director de las Termas Pallarés; y, en fin, algunos entablados por simulación o figurado arrendamiento del citado balneario a determinada persona; resultando de todo ello que actualmente son cuatro los Juzgados de primera instancia que están interviniendo, sin contar las apelaciones que se han tramitado y tramitan en las Audiencias territoriales de Madrid, Zaragoza y Barcelona, y las cuestiones de competencia que hasta el Tribunal Supremo de Justicia han llegado, dándose el caso—y ello no envuelve censura para nadie, pues más bien se indica y menciona como justificación de las medidas que se proponen—que mientras el Protectorado, en 24 de agosto de 1926, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de igual mes y año, nombró un Delegado especial del Gobierno para intervenir y garantizar eficazmente los intereses de la Fundación, y, por tanto, de las huérfanas, un Juzgado de Madrid acordó una intervención análoga, pero de carácter judicial.

Ante semejantes hechos, reproducidos y multipli-

cados constantemente, no es dable al Poder público permanecer impasible, pues ello equivaldría a abandonar a los que por su desamparo merecen la máxima protección y las más eficaces medidas de defensa; y en este aspecto no puede olvidarse que es carácter esencial y obligada condición de todo Gobierno, cualquiera que sea su forma, asumir la representación de todos los intereses públicos, y a él corresponde el Protectorado de las instituciones de Beneficencia que afecten a colectividades indeterminadas y que por ello necesitan su representación; es decir, que si los derechos y las obligaciones particulares sólo ante los Tribunales de Justicia deben ventilarse, no habiendo en tal caso necesidad de otra intervención, en cambio, cuando se trata de derechos que afectan a esas colectividades indeterminadas, de huérfanos, verbigracia, como ocurre en este caso, un Gobierno previsor no puede dejar indefensos esos intereses mientras se encomiendan sus controversias a los fallos de los Tribunales.

Es preciso, entonces, mejor dicho, es indispensable, que el Poder público, supremo regulador de las variadas y hasta encontradas conveniencias, dicte normas para que mientras esas diferencias se ventilan no puedan sufrir perjuicio alguno los que directamente participan en los beneficios fundacionales.

Para fundamentar esta resolución bastaría citar el precedente que suponen los artículos 10 del Real decreto de 14 de marzo de 1899, que dispone que los bienes y rentas de las instituciones de Beneficencia no podrán ser objeto de apremio y que el Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten, y el 66 de la institución de igual fecha, que preceptúa que siempre que una institución de Beneficencia sea condenada al pago de alguna cantidad, el cumplimiento de la sentencia corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien acordará la forma de verificar el pago teniendo en cuenta el derecho de los acreedores y el interés de la Beneficencia.

Si, pues, para sentencias de carácter firmes y ejecutorias ni aun los Tribunales mismos pueden ejecutarlas, ¿puede consentirse que se realicen embargo, tramitándose pleitos, incidentes que incluso pueden ser resueltos a favor de la Beneficencia, perjudicando mientras tanto a los huérfanos interesados en sus beneficios?

Ello, por otra parte, no es más que el ejercicio de la potestad ejecutiva que goza la Administración, quien en momentos excepcionales, como el que nos ocupa, sanciona y ejecuta mediante las decisiones pertinentes para que no haya posibilidad de que se lesionen o desaparezcan los beneficios a que hacemos referencia.

Es preciso añadir que si el Protectorado no acudiera en forma "tajante" a remediar el mal que se describe, no merecería en lo sucesivo la confianza de los fundadores y amantes de la Caridad, porque el temor se apoderaría de los ánimos y nadie dejaría sus capitales expuestos a las intrincadas contiendas que, al amparo de trámites procesales, pueden hacer decrecer sensiblemente patrimonios y rentas, desvirtuando o retrasando indefinidamente los propósitos de los fundadores, que deben siempre inspirar el más decidido respeto.

Bien demostrado tiene el Gobierno actual su actuación, dictando adecuadas disposiciones y entre otras la relativa a la organización dada a la Junta Superior de Beneficencia, poniendo al lado de los elementos técnicos indispensables de preparación y bagaje cultural y moral formalmente controlado por

su constante actuación en estas cuestiones, elementos de alto Clero, alta Magistratura y hasta la más alta significación social en toda España. Pues bien, esta Junta, que ha venido vigilando cuanto se relaciona con esta Fundación, es la que considerando insostenible la situación actual, ha solicitado la adopción de las medidas que el Gobierno ha hecho suyas y que ahora somete a Vuestra aprobación.

Por último, estas medidas son coordinantes con la voluntad de la señora fundadora, puesto que las personas que van ahora a compartir el Patronato con el actual, formado por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, Decano del Tribunal Supremo de la Rota, Párroco de la iglesia de Ntra. Sra. del Pilar, Gobernador civil de Madrid y Alcalde de Madrid, son los que ella misma designó para el caso de fallecimiento del actual Patrono, son también las que la fundadora señaló para que ante ellas el albacea y hoy Patrono rindiere cuentas de su gestión, como así se ha realizado; es decir, que conocen ya el desarrollo primario de la Fundación y son, por su autoridad y elevado prestigio, una sólida garantía para el mejor desenvolvimiento de la Fundación.

Por la razones expuestas, el Presidente, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto-ley.

Madrid, 7 de junio de 1929.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.449.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto subsistan las actuales circunstancias, motivadas por los pleitos e incidencias judiciales promovidas contra el albeceazgo de D.ª Antonia González Pérez, el Patrono del Orfelinato de San Ramón y San Antonio, establecido en esta Corte, y asimismo contra la Sociedad anónima "Termas Pallarés" o el Presidente de su Consejo de Administración, de cuya entidad es propietaria la Fundación de referencia en la casi totalidad de sus acciones, el Patronato indicado quedará constituido por los señores Obispo de Madrid-Alcalá, Decano del Supremo Tribunal de la Rota, Gobernador civil y Alcalde de Madrid, Párroco de Nuestra Señora del Pilar, de esta capital, y el actual Patrono D. Julián Roldán Luis, quienes entrarán en posesión de todos los bienes que por cualquier concepto puedan constituir el patrimonio de la institución, incluso de todos aquellos que actualmente están en litigio ante los Tribunales de Justicia, y mientras los mismos dictan sus fallos con carácter definitivo y firme, administrando igualmente sus rentas con arreglo a lo dispuesto por la fundadora.

Artículo 2.º El Patronato anteriormente designado tendrá, en su consecuencia, todas las facultades, derechos y atribuciones que le son propias, como igualmente las asignadas en este Decreto-ley.

Artículo 3.º En todos los asuntos judiciales a que se alude en el artículo 1.º, ó sea a cuantos se refieran al albeceazgo expresado, al Patronato del Orfelinato y a la Sociedad anónima "Termas Pallarés", pleiteará en concepto de pobre con todos los beneficios y ventajas que las leyes procesales civiles conceden a este efecto, y sin que pueda darse sobre el particular mencionado recurso alguno a la parte adversa en ninguna jurisdicción, ya que lo dispuesto

atiende solamente al aseguramiento de bienes, dado el carácter de los mismos.

Artículo 4.º Dentro del plazo máximo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto-ley en la "Gaceta de Madrid", todos los Juzgados y Tribunales de Justicia que tengan embargados o retenidos bienes o rentas de cualquier clase propiedad de la Fundación Orfelinato de San Ramón y San Antonio, incluso pertenecientes a la Sociedad anónima "Termas Pallarés", los pondrán a disposición del referido Patronato, previo levantamiento inmediato de los embargos y depósitos acordados; y lo propio se realizará con aquellos embargos afines al pago de pensiones dispuestas por doña Antonia González Pérez en su testamento, quedando obligado el Patronato a reservar el importe total de las pensiones que no hayan sido satisfechas y las que vayan venciendo en lo sucesivo, mientras se resuelve por los Tribunales de Justicia lo procedente sobre las cuestiones principales e incidentales promovidas ante ellos con motivo de dicho testamento y sus consecuencias.

Artículo 5.º En el mismo término y forma señalada en los artículos precedentes, y sin ulterior recurso, según lo consignado, se hará cargo el Patronato de los Establecimientos balnearios "Termas Pallarés", sitos en Alhama de Aragón (Zaragoza), bajo inventario de los mismos, que se practicará ante Notario y con la intervención del titulado arrendatario de los aludidos Establecimientos, don Mateo Riera, si compareciera el día que se señale, y sin que en forma alguna pueda oponerse a ello Autoridad de ningún orden, debiendo administrar el referido Patronato los repetidos Establecimientos hasta que los Tribunales de Justicia declaren y resuelvan de una manera definitiva acerca de la legalidad y licitud del contrato estipulado por D. Julián Guarch con dicho señor Riera.

Artículo 6.º El Patronato que se nombra quedará constituido dentro de tercero día y rendirá cuenta detallada periódicamente de su gestión al Protectorado.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias sean necesarias al fin propuesto, las cuales, como cuanto se dispone en este Decreto-ley, se llevarán a efecto aun cuando a ello se oponga algún precepto legal, que, al indicado fin, se declara en suspenso.

Dado en Palacio a siete de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 9 junio 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.807.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido en mi circular de 8 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente, sobre envío de los datos que demuestran la situación y labor realizada por los Ayuntamientos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1928, y estando en descubierto de este servicio los comprendidos en la relación que se in-

serta a continuación, reitero a los Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones el envío de los datos aludidos en plazo de tercero día, bajo apercibimiento, en caso contrario, de imponerles la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y urgente cumplimiento.

Zaragoza, 12 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

Aguilón	Joyosa (La)
Alcalá de Moncayo	Lagata
Almolda (La)	Leciñena
Anento	Mara
Bagüés	Mequinenza
Bulbuento	Nuez de Ebro
Buste (El)	Pastriz
Cobolafuente	Piedratajada
Codo	Purroy
Cunchillos	Ruesca
Fayos (Los)	Santa Cruz de Moncayo
Fombuena	Terrer
Frasno (El)	Tierga
Fuentes de Jiloca	Urriés
Gallur	Velilla de Ebro

Núm. 3.804.

Sanidad.—Circular

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación se ha dispuesto, accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Trasobares, sea modificada la clasificación de partidos Médicos, disgregando el formado por Trasobares y Tierga, y en su lugar formar dos de quinta categoría con una titular para cada partido.

Zaragoza, 12 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Con objeto de dar tiempo a que puedan evaluarse algunas consultas hechas por los aspirantes a la plaza de Registrador de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Póo, cuya provisión fué anunciada a concurso en la «Gaceta» de 24 de abril último, terminando el plazo de admisión de solicitudes en el día de hoy, se amplía el referido plazo de admisión de instancias hasta las 14 horas del día 15 del mes de junio próximo.

Madrid, 31 de mayo de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(Gaceta 1 junio 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Aracena	Sevilla	2. ^a	Primero o de clase	2.500
Guía	Las Palmas	3. ^a	Idem	1.750
Villanueva de la Serena	Cáceres	3. ^a	Idem	1.750
Barbastro	Zaragoza	1. ^a	Segundo o de antigüedad	5.000
Tafalla	Pamplona	2. ^a	Idem	2.500
Lucena	Sevilla	2. ^a	Idem	2.875
Jijona	Valencia	3. ^a	Idem	1.750
Jaca	Zaragoza	3. ^a	Idem	1.750
Soria	Burgos	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.250
Mora de Rubielos	Zaragoza	4. ^a	Idem	1.125
Puerto de Cabras	Las Palmas	4. ^a	Idem	1.000
La Cañiza	La Coruña	4. ^a	Idem	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Madrid, mayo de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

(Gaceta 1 junio 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas públicas.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden núm. 430, publicada en la «Gaceta» de 29 del actual, en lo que constituye la parte dispositiva, por haber sustituido la palabra «lectura» por «literatura», se publica de nuevo dicha disposición que quedará redactada en la siguiente forma:

«Y que la exención contenida en el número 39 de la Tabla unida a las tarifas se redacte de nuevo en la siguiente forma: «Puestos fijos para la lectura y venta de periódicos y de novelas económicas, cuyo precio no exceda de una peseta.»

Madrid, 31 de mayo de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

(Gaceta 1 junio 1929).

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Isora (Santa Cruz de Tenerife).

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Isora, provincia de Santa Cruz de Tenerife, se abre concurso públi-

co, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado b) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 6 por 100, por Real orden de 5 de marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 11.063,13 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 22.126,25 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Guía de Isora.

Adeje.

Santiago.

Acona.

Madrid, 31 de mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 4 junio 1929.)

Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Cullera (Valencia).

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Cullera, provincia de Valencia, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de mayo y Real orden de 30 de diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2 pesetas por 100, por Real orden de 26 de marzo de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.930,57 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 143.861,15 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Cullera.

Tabernes de Valldigna.

Madrid, 31 de mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 4 junio 1929.)

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.796 El Busto

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de cédulas personales

Número 3.770 El Busto

Cuentas municipales.

Número 3.776 Monegrillo—Año 1928

Liquidaciones del presupuesto de 1928.

Número 3.773 Villanueva del Huerva

Repartimiento general.

Número 3.772 Maella

— 3.774 Figueruelas

— 3.775 Castejón de las Armas

— 3.785 Moros

Apéndices al amillaramiento

Número 3.735 Fuentes de Jiloca

Expedientes de transmisión de dominio de fincas urbanas.

Número 3.735 Fuentes de Jiloca

Brea de Aragón. N.º 3.799.

El día 23 del actual, a las once, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa subasta pública para el arriendo del impuesto de carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 6.500 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría y por el término de un año, que empezará a contarse desde el 1.º de julio próximo al 30 de junio de 1930.

Brea, 11 de junio de 1929. — O. encio Puntas.

Monegrillo. N.º 3.797.

D. Pedro Cepero Otín, Alcalde constitucional del pueblo de Monegrillo;

Hago saber: Que la cobranza, en período voluntario, de las cuotas anuales por los aprovechamientos de pastos y hierbas, y de tierras nuevas roturadas de los montes comunales de este término municipal, del año forestal corriente, tendrá lugar en la Casa Consistorial durante los días 18 al 25 del corriente mes y horas de ocho a doce de la mañana.

Los contribuyentes que dejen transcurrir los cuarenta días siguientes a dicha fecha, sin satisfacer sus recibos en voluntaria, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 8 al 18 de agosto próximo, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer, como recargo, el 10 por 100 del débito.

Monegrillo, 10 de junio de 1929.— El Alcalde, Pedro Cepero.

Plasencia de Jalón. N.º 3.803.

Durante los días 19, de diez a doce y de diez y seis a las diez y nueve, y el día 20, de nueve a doce de los corrientes, se recaudará en la Casa Consistorial de esta villa el segundo trimestre del repartimiento general del ejercicio actual en período voluntario.

Plasencia de Jalón, a 11 de junio de 1929.— El Alcalde, Angel Casabona.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.763.

ANDREA CAMPILLO, Mariano; hijo de Pío y de Francisca, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión impresor, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'569, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba redonda, boca regular, color sano, frente deprimida, producción buena, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Reinosa (Santander) y sujeto a expediente por la falta grave de segunda deserción; comparecerá, dentro del término de treinta días, en San Sebastián, ante el Juez instructor D. Gabriel Pozas Perea, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Sicilia, núm. 7, de guarnición en San Sebastián.

San Sebastián, 3 de junio de 1929.—El Juez Instructor, Gabriel Pozas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.785.

Ateca.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca; En virtud del presente se hace saber: Que en

sumario núm. 48 de 1929, por daños a Cecilio Millán Carramiñana, el 9 de marzo último, en el kilómetro 226 de la carretera de Madrid a Francia de este término, al inutilizarle una mula, un automóvil que la atropelló, de ignorada procedencia, he acordado la práctica de diligencias de busca del automóvil y sus ocupantes, a fin de recibir a éstos declaración, a tenor del hecho, citándoseles por este medio para dentro del plazo de cinco días, contados desde la inserción en los diarios oficiales, ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Por ello ruego y encargo a las Autoridades, y ordeno a los agentes de la Policía judicial, practiquen cuantas diligencias conduzcan a los fines acordados.

Ateca, 10 de junio de 1929.—Antonio de V. Tutor.—José Rodríguez Corral.

Núm. 3.781.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Luis Soláns Alamán contra D. Cayetano Minuesa, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en aludido procedimiento, y que a continuación se expresan con su tasación

	Pesetas.
Un coche automóvil, marca Renault, matrícula Zaragoza 1845: tasado en	1.250
Un coche automóvil, marca Panard, matrícula Zaragoza 415: tasado en	1.000
Un coche automóvil, marca Studebaker, matrícula Zaragoza 2.164: tasado en	1.000
Un landeau de caballos: tasado en	50
<i>Total</i>	<u>3.300</u>

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día primero de julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que el depositario de los bienes que se subastan es D. Joaquín García Jiménez, con domicilio en la calle de Torre Nueva, núm. 23, 2.º

Dado en Zaragoza, a diez de junio de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

dará en definitiva lo que proceda en justicia, sin que pueda apelarse de esta resolución.

Artículo 33. Los preceptos de las disposiciones vigentes sobre arrendamientos de fincas urbanas no serán de aplicación a las viviendas militares, de que trata el presente Reglamento.

Artículo 34. Las dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento a la adjudicación y régimen de las Casas militares se resolverán por las Delegaciones central y regionales del Patronato, y en orden superior por el Consejo de Dirección del mismo, sin otra aplicación.

PREVENCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A
LOS PABELLONES Y CASAS MILITARES

Artículo 35. Los pabellones y casas militares se utilizarán de vivienda del militar y su familia, no pudiendo instalarse industrias ni comercios.

Artículo 36. No podrán ocuparse con muebles ni efectos de ninguna clase las dependencias de uso común, como escaleras, pasillos, patios etcétera, ni se utilizarán para reuniones o distracciones de personas o niños.

Artículo 37. No se arrojarán a los patios basuras, agua u objetos, ni se tenderán ropas, ni colocarán tiestos en los balcones y ventanas exteriores. La limpieza y sacudida de ropa, alfombrillas, etc., por dichos huecos no podrá hacerse después de las horas señaladas en las Ordenanzas municipales, a las que se ajustarán en todo lo referente a higiene los adjudicatarios de las viviendas militares.

Artículo 38. En los cuartos traseros no dormirá persona alguna, ni podrán guardarse materias inflamables o explosivas, ni cenizas extraídas de hogares o braseros y siempre que se precise luz para entrar en ellos no se utilizará luz de llama descubierta.

Artículo 39. Si un inquilino o su familia, ostensiblemente y por cualquier concepto, molesta a los demás, podrá ser obligado por el Patronato a evacuar el pabellón o casa militar que tenga ocupado, a no ser que se trate del personal comprendido en el artículo 4.º, en cuyo caso, el Presidente dará cuenta del hecho a la Autoridad militar competente.

Artículo 40. El Patronato y las Delegaciones regionales podrán nombrar en casos excepcionales, Comisiones de su seno que revisten los edificios e inspeccionen el estado de las casas militares, anunciando su visita, con antelación suficiente, a sus ocupantes.

Artículo 41. Este Reglamento no tendrá efectos retroactivos en lo referente a los derechos de adjudicaciones actuales; pero los pabellones militares que en lo sucesivo queden vacantes y las casas militares que se constituyan o adquieran se asignarán ateniéndose a lo que en él se dispone, quedando derogados cuantos Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes y disposiciones anteriores se opongan a su aplicación.

Madrid, 5 de junio de 1929. — Aprobado por S. M. — Julio de Ardanaz y Crespo.

(“Gaceta” 6 junio 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque a oposición entre Veterinarios para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene.

Núm. 652.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden núm. 181, de este Ministerio, fecha 9 de febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a oposición entre Veterinarios para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene que existan vacantes en la actualidad o que puedan existir antes del 1.º de enero de 1930, y que teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la convocatoria, por tratarse de plazas de nueva creación, sean de aplicación las prescripciones siguientes:

1.ª Por esta sola vez, y para no privar a la Administración del valioso concurso de profesionales especializados, se amplía la edad hasta los cincuenta y cinco años para poder tomar parte en las oposiciones; bien entendido que los que excedan de la edad de cuarenta años al presentar la solicitud hacen renuncia a toda reclamación sobre derechos pasivos.

2.ª El plazo de la convocatoria terminará el día 31 de julio próximo y las oposiciones comenzarán en la segunda quincena del mes de agosto, rigiéndose para su desarrollo por el Reglamento aprobado por Real orden núm. 208, fecha 16 de febrero último.

3.ª El Tribunal será designado oportunamente por esa Dirección general y de conformidad con lo expuesto en el citado Reglamento.

4.ª Los Veterinarios que anteriormente a la Real orden de 9 de febrero último desempeñasen cargos en propiedad en los Institutos provinciales de Higiene sufrirán un examen de aptitud para poder quedar al frente de las Secciones de Veterinaria creadas por la citada disposición en su Instituto correspondiente.

Este examen se verificará en Madrid, la última decena del mes de junio próximo, y consistirá en prácticas de laboratorio relacionadas con la especialidad encomendada a las Secciones de Veterinaria, según la Real orden de creación.

5.ª Antes del día 15 de junio próximo los Veterinarios que se encuentren en las condiciones expuestas en el artículo anterior, y a los efectos del examen citado, lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, remitiendo su documentación y título de nombramiento del cargo por conducto del Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto respectivo, y con informe de éste.

6.ª Los Institutos que no tengan la plaza de Veterinario cubierta en las condiciones señaladas o que teniendo el profesional correspondiente no solicite el examen en la forma expuesta, se entenderá como plaza vacante a los efectos de las oposiciones que se convocan por esta disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929. — Martínez Anido. Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 junio 1929.)

REAL ORDEN concediendo al personal auxiliar facultativo, administrativo y demás subalternos de los Institutos provinciales de Higiene, los beneficios concedidos al personal técnico de los mismos Institutos por la Real orden de 5 de marzo del año actual.

Núm. 653.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Auxiliares facultativos, administrativos y demás funcionarios subalternos de los Institutos provinciales de Higiene, en solicitud de que se hagan extensivos a los mismos los beneficios de la Real orden de 5 de marzo del corriente año, concediendo a los funcionarios técnicos de los mismos Institutos el derecho a concursar plazas de la misma naturaleza, con arreglo a los turnos que se establecen, así como a solicitar la excedencia o entablar permutas; y

Considerando que por omisión involuntaria dejó de incluirse al personal auxiliar al dictar la Soberana disposición antes citada, sin que exista razón alguna legal que se oponga a que se les concedan tales beneficios, dentro siempre de las modalidades propias de los cargos que respectivamente desempeñan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al personal auxiliar facultativo, administrativo y demás subalternos de los Institutos provinciales de Higiene, los beneficios concedidos al personal técnico de los mismos Institutos por la Real orden de 5 de marzo del corriente año, dentro siempre de las modalidades propias de los cargos que respectivamente desempeñen y con sujeción a las normas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929.—Martínez Anido, Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 2 junio 1929.)

REAL ORDEN declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de marzo de 1926 (“Gaceta” del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924 (“Gaceta” del 21), y disponiendo que el artículo 37 de referido Reglamento quede redactado en la forma en que se inserta.

Núm. 660.

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida

competencia en cirugía de urgencia, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con la garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general del Ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, porque ella asume el máximo interés del servicio en defensa de sus representados, y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de marzo de 1926 (“Gaceta” del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de febrero de 1924 (“Gaceta” del 21).

2.º Que el artículo 37 del citado Reglamento quede redactado en la forma siguiente:

“a) La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elementos de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia general, provincial o municipal, ni que son eventuales, sino, por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten.

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios mutuos de Toreros se dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia a fin de que éstos designen el facultativo que por su especialización en Cirugía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia o enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios mutuos de Toreros, para que avale con su firma los nombramientos, y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquellos a la Inspección provincial de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

c) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán públicos dichos nombramientos en el "Boletín Oficial" de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad de distrito en funciones de Inspector de Sanidad del Municipio correspondiente.

f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, ésta lo comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad, quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de Toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que, a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los Municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de beneficencia y gratuito a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persiguen; debiendo serles abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfruten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1929.—Martínez Anido.
Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar,

("Gaceta" 5 junio 1929).

REAL ORDEN relativa a requisitos que deben exigirse para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados.

Núm. 661.

Excmo. Sr.: Las nuevas normas que para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados establece la Real orden de este Ministerio de 3 de mayo último obliga a determinar concretamente la intervención de los funcionarios de sanidad que han de vigilar el cumplimiento de las condiciones que se exigen en aquella Soberana disposición, y garantizar la inocuidad de las operaciones de exhumación y traslado que en ella se previenen. Aparte de esto, conviene complementar algunas de aquellas disposiciones para la debida garantía y eficacia de las mismas.

A estos efectos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º "Traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar a distancias que no excedan de 200 kilómetros, siempre que la inhumación pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento:"

La autorización para el traslado de cadáveres en estas condiciones exige los requisitos siguientes:

a) Solicitarlo de la Autoridad a quien corresponda dar la autorización, según el número 4.º de al Real orden de 3 del pasado mes de Mayo.

b) Orden de dicha Autoridad al Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad del distrito a quien corresponda, para que se persone en el sitio donde ha de realizar la inspección, adopte las medidas convenientes para el aislamiento e informe a dicha Autoridad sobre las condiciones en que se encuentra el cadáver a los efectos de la autorización que se solicita.

c) Reconocimiento del cadáver por el funcionario correspondiente para que compruebe si por el estado de conservación en que se encuentra y la forma en que haya de colocarse puede ser trasladado a la distancia que se desea.

d) Colocación de dicho cadáver en féretros herméticos de uno de los tres tipos siguientes:

De cemento armado de tres centímetros de espesor.

De láminas de plomo, soldadas entre sí; de dos y medio milímetros de grueso, como minimum.

De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera fuerte, de 27 milímetros de grueso, reforzadas, con abrazaderas metálicas.

En el interior del féretro hermético se pondrá una mezcla absorbente hecha con polvo de carbón o de corteza de encina, o de tanino o de aserrín de madera y sulfato de hierro pulverizado a partes iguales, recubriendo además el cadáver con una capa de cuatro y medio centímetros de espesor de las mismas mezclas. Del mismo modo se pondrá en el fondo del féretro de madera otra capa de las citadas mezclas de tres a cuatro centímetros de espesor para que sobre él descansen el féretro hermético.

e) Informe del Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad del distrito a la Autoridad correspondiente, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el cadáver y la del féretro en que se ha colocado, para la debida garantía de aislamiento.

f) Por la inspección y reconocimiento del cadáver e informe que han de dar los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, tendrán éstos derecho a que se les abone los gastos de locomoción, a razón de dos pesetas 50 céntimos por kilómetro de distancia, sin contar los de regreso y en metálico, y 75 pesetas en papel de pagos al Estado, que habrán de liquidar con arreglo a la ley de Emolumentos de 3 de enero de 1907, tarifa de 24 de febrero de 1908, y disposiciones complementarias.

Los gastos de desinfectantes y materiales que sean precisos para poner el cadáver en las necesarias condiciones de inofensividad serán de cuenta de las familias.

2.º “Exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años del fallecimiento”:

La exhumación de estos cadáveres antes de dicho plazo queda limitada a los casos en que haya de hacerse a distancia que no exceda de 200 kilómetros, siempre que el nuevo enterramiento pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación.

Los requisitos que se exigen para esta clase de traslados son los mismos que se indican para el traslado de cadáveres no inhumados a las mismas distancias y plazos de enterramiento, acreditando además, mediante la certificación correspondiente del Registro civil, la fecha del enterramiento.

Los derechos de los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, a quienes incumbe este servicio, son los mismos que se establecen para el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar. Además tienen derecho:

a) A que se les facilite por los interesados los medios de desinfección que consideren precisos para realizar el servicio.

b) A fijar el día y la hora en que deba practicarse la operación.

c) A exigir las demás condiciones que garanticen la inocuidad del cadáver.

3.º “Exhumación y traslado de cadáveres después de los tres y antes de los diez años del fallecimiento”:

Para la autorización de estas exhumaciones y traslado será necesario:

a) Solicitarlo de la Autoridad que corresponda.

b) Acreditar el tiempo que lleva inhumado el cadáver, mediante la certificación correspondiente del Registro civil.

c) Informe de los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, respecto a las condiciones en que se encuentra el cadáver, indicando las condiciones del féretro en que ha de ser colocado y las demás garantías que deban tomarse como defensa sanitaria del servicio.

Por esta intervención tendrán derecho dichos funcionarios a que se les abonen los gastos de viaje en la cuantía y forma que se indica en los traslados de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, y a 20 pesetas en papel de pagos al

Estado por cada uno de los Subdelegados, con arreglo al concepto quinto y epígrafe correspondiente de la tarifa de 24 de febrero de 1908. También se les reconocen los derechos que se señalan para exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años de la inhumación.

4.º “Exhumación y traslado de restos cadavéricos”:

Se consideran como tales, a los efectos sanitarios, los despojos humanos a partir del décimo año de enterramiento.

Para la exhumación y traslado de estos restos no se exigirá intervención sanitaria de ningún género. Bastará que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, acompañando el justificante del Registro civil que acredite la fecha del enterramiento.

El servicio de vigilancia, inspección sanitaria e informe sobre las condiciones que ofrecen los cadáveres, a que se refieren estos diferentes traslados, se practicará por los Subdelegados de Medicina Inspectores de Sanidad de distrito judicial, en la forma siguiente:

Cuando se trate de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, hará este servicio un solo subdelegado de Medicina, el del distrito a que corresponda el sitio donde se halle el cadáver, si en la localidad no existe más que uno de dichos funcionarios, debiendo, en otro caso, turnar todos los Subdelegados de Medicina de la población.

Cuando se trate de cadáveres inhumados, intervendrán dos Subdelegados de Medicina; donde haya varios, turnarán sucesivamente los de los diferentes distritos, sin preferencia para ninguno; pero si en la localidad no hubiera más que un funcionario de esta clase, será designado en sustitución de uno de los Subdelegados el Inspector municipal de Sanidad, y donde haya más de uno, el Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

5.º El traslado de cadáveres no inhumados a distancias mayores de 200 kilómetros, o cuando la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas, exigirá la práctica del embalsamamiento, quedando vigentes a estos efectos las disposiciones que rigen estos servicios.

6.º la recepción de los cadáveres no inhumados, embalsamados y sin embalsamar, que se trasladen para su inhumación en distintos Municipios, y la de los exhumados para su reinhumación en otros Cementerios, corresponde a los Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos en que haya de tener lugar el enterramiento, y si hubiera varios, el Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

Es función de dichos Inspectores vigilar que se haga la inhumación en el plazo que se haya acordado por la Autoridad gubernativa, o, en otro caso, por la municipal del término; procurar que se mantenga el aislamiento del cadáver, y hacer que el enterramiento se practique en sepulturas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por dicha intervención tendrán derecho los referidos funcionarios al percibo de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, que diligenciarán en forma debida, y los gastos de vehículo que sea necesario para trasladarse al Cementerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-